

RAD. N°2015-00517-00

EJECUTIVO SINGULAR

SECRETARÍA. - Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el señor OTTO PÉREZ GONZÁLEZ presenta memorial en el que solicita se le dé traslado a la liquidación del crédito por él arrimada.

Sírvase proveer.

Sincelejo, octubre 06 de 2020.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el señor OTTO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ presenta memorial en el que solicita se le dé traslado a la liquidación del crédito arrimada a la actuación, pero, revisado acuciosamente el expediente se pudo constatar que el citado PÉREZ GONZÁLEZ funge en el proceso como DEPENDIENTE JUDICIAL (Fl. 13) del profesional del Derecho JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR quien según da cuenta el mandamiento de pago adiado junio diecisiete (17) de 2015, aparece como endosatario al cobro judicial de LEONARDO JOSÉ MAYA AMADOR, por todo lo anterior la solicitud incoada es improcedente, puesto que carece del poder de postulación del que habla el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 73 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que en Proveído adiado octubre veinticuatro (24) de 2018 este Operador Judicial reprobó la liquidación inicial de crédito y procedió a reelaborarla, no obstante al revisar el paginario, se constató que el memorial contentivo de la liquidación principal fue signado por el ya mencionado OTTO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ (Fl. 20), quien por lo dicho en el acápite anterior no está facultado para tales actuaciones razón por la que se debe decretar la ilegalidad de la providencia, y en consecuencia, dejar también sin efecto las actuaciones secretariales correspondientes a la liquidación de costas posterior con el respectivo traslado y el Auto aprobatorio.

Ha pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de marzo de 1981:

“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de febrero 04 de 1981, acotó: *“El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores”.*

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, C.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÒMEZ, dijo:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo,

al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que, frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase de Oficio la Ilegalidad del Auto datado octubre veinticuatro (24) de 2020, mediante el cual fue reprobada las Liquidación de Crédito y subsiguientemente se procedió a su elaboración por esta Judicatura; consecuentemente déjense sin efecto las actuaciones secretariales correspondientes a la liquidación de costas posterior con el respectivo traslado y el Auto aprobatorio adiado tres (03) de diciembre de 2018, conforme a las consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud de correr traslado a la Liquidación del Crédito, presentada OTTO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ dentro del presente litigio; por las breves consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requiérase a las partes procesales para que a la mayor brevedad sirvan elaborar y presentar en debida forma en la Secretaría de este Despacho Liquidación de Crédito en la, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este Proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 109
FECHA: 07/10/2020
SECRETARÍA 

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c4c2bc0f375a18d5407bad32968550d5ae932cb392165ebcf8bcd0041355a0

Documento generado en 06/10/2020 09:45:16 p.m.